Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. - Salento, 21 de febrero de 2023

Del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por EDIFICIO RESERVA DE LA CAMPIÑA representado legalmente por BLANCA LUCIA ROJAS CALLEJAS contra la EMPRESA G2 INGENIERIA S.A.S. representada por LUIS MIGUEL GARCIA CAMPUZANO, doy cuenta al señor Juez. Le informo que los términos que este Despacho otorgó a la parte demandada según auto que antecede, vencieron el 20 de los cursantes, sin que se hubiera hecho pronunciamiento alguno de la parte demandada. Provea.

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso: Ejecutivo singular No. 2021-00119-00
Demandante: Edificio Rserva de la Campiña
Demandado: Edificio Reserva de la Campiña
Decisión: Ordena seguir adelante ejecución
Auto: interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Salento-Quindío, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR formulado por EDIFICIO RESERVA DE LA CAMPIÑA representado legalmente por BLANCA LUCIA ROJAS CALLEJAS contra la EMPRESA G2 INGENIERIA S.A.S. representada por LUIS MIGUEL GARCIA CAMPUZANO

1.-LA DEMANDA

Se pretende el cobro de unas sumas de dinero, por los siguientes valores:

1.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo), por capital contenido en el acta de conciliación celebrada el 17 de noviembre de 2020 ante el centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, correspondiente a la cuota del 20 de abril del 2021.

1-1.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 21 de abril del 2021, hasta cuando se verifique el pago de la totalidad de la obligación, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

2.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo), por capital contenido en el acta de conciliación celebrada el 17 de noviembre de 2020 ante el centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, correspondiente a la cuota del 18 de mayo del 2021.

2-1.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 19 de mayo del 2021, hasta cuando se verifique el pago de la totalidad de la obligación, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo), por capital contenido en el acta de conciliación celebrada el 17 de noviembre de 2020 ante el centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, correspondiente a la cuota del 17 de junio del 2021.

3-1.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 18 de junio del 2021 hasta cuando se verifique el pago de la totalidad de la obligación, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

4.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo), por capital contenido en el acta de conciliación celebrada el 17 de noviembre de 2020 ante el centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, correspondiente a la cuota del 19 de julio del 2021.

4-1.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 20 de julio del 2021 hasta cuando se verifique el pago de la totalidad de la obligación, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

5.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo), por capital contenido en el acta de conciliación celebrada el 17 de noviembre de 2020 ante el centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, correspondiente a la cuota del 17 de agosto del 2021.

5-1.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 18 de agosto del 2021 hasta cuando se verifique el pago de la totalidad de la obligación, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

6.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo), por capital contenido en el acta de conciliación celebrada el 17 de noviembre de 2020 ante el

centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, correspondiente a la cuota del 20 de septiembre del 2021.

6-1.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 21 de septiembre del 2021 hasta cuando se verifique el pago de la totalidad de la obligación, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

2.- FUNDAMENTO FACTICO

La empresa G2 INGENIERIA S.A.S. celebró audiencia de conciliación el 17 de noviembre de 2020 con el edificio Reserva de la Campiña donde se obligó a pagar la suma de de $11.000.000, de los cuales canceló $5.000.000 y quedó debiendo la suma de $6.000.000, pagaderos de manera mensual, con sus intereses moratorios según se ha dejado mencionado anteriormente.

La parte demandada aceptó incondicionalmente e indivisiblemente pagar a la parte demandante, las sumas de dinero contenidas en el acta de conciliación. El plazo se halla vencido y la parte demandada quedó debiendo la suma de seis millones de pesos ($6.000.000) por concepto de la obligación por capital más intereses moratorios sobre la anterior suma. Teniendo en cuenta la clausula aceleratoria, hay lugar a cobrar los intereses desde el mes de abril de 2021, deduciéndose la existencia de una obligación actual, expresa, clara y exigible según el artículo 422 del C.G.P.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho, mediante proveído del 7 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago por las sumas anteriormente mencionadas, por los intereses moratorios liquidados desde las fechas indicadas, habiéndose decretado embargo de cuentas bancarias.

Por solicitud de las partes, mediante auto del 11 de febrero de 2022, se decreta la suspensión del proceso por el término de seis meses contados a la ejecutoria de esa providencia, esto es, hasta el 17 de agosto de 2022. En dicho auto, se ordenó tener por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago a la parte demandada.

En memorial visible a folios 37 del expediente la abogada de la parte demandante GLORIA MARCELA BALLEN CERON, solicita dictar auto que ordena

continuar con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Tenemos que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem. CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas naturales sujetos de derechos y obligaciones, artículo 53 del Código General del Proceso. CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen las personas involucradas que pueden disponer libremente de sus derechos. DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibidem, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, estando contenida la obligación en un acta conciliatoria debidamente aceptada por la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante el portador del acta que constituye un título ejecutivo y la parte demandada ser la persona que suscribió el documento donde recae la obligación del pago de unas determinadas sumas de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, exigencias que a consideración del Despacho reúnen el Título Ejecutivo que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación, así

como practicar la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución por el saldo de la deuda que se cobra, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses de mora solicitados se decretaron en el mandamiento de pago emitido, según los que fija la Superintendencia Financiera de Colombia. Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($ 420. 000.oo) como agencias en derecho atendiendo la naturaleza del proceso, su cuantía y duración del mismo, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas. En lo que tiene que ver con la suspensión del proceso, al haberse cumplido el término, se ordenará reanudarlo al tenor de lo dispuesto por el artículo 163 de la obra en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del proceso Ejecutivo singular promovido por EDIFICIO RESERVA DE LA CAMPIÑA representado legalmente por BLANCA LUCIA ROJAS CALLEJAS contra la EMPRESA G2 INGENIERIA S.A.S. representada por LUIS MIGUEL GARCIA CAMPUZANO, se ordena reanudar el presente asunto al tiempo que se ordena seguir adelante la ejecución por los valores determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o los que posteriormente se embarguen para la satisfacción de la deuda.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($ 420. 000.oo), atendiendo la naturaleza del proceso y la duración del mismo. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ESTADOS DE HOY 23 DE FEBRERO DE 2023

DARWIN LEOBAL RIVAS
SECRETARIO